ATHA-FHPA-DH-951-3-01

Ex.mo S.or Diputado Gral. de la M. N. y M. L. provincia de Alava.

Vitoria 30 de Enero de 1857

Para solo los efectos que hubiere lugar provease á los recurrentes como representantes de la villa de Elciego por el Secretario de gobierno previa division por el Encargado del archivo de la provincia de copia integra y certificada del Espediente que se menciona promovido en el año de mil ochocientos diez y ocho, caso de ecsistir custodiado en él.

Varona

D.n Pantaleon Ramirez y D. Ramon de Bonaser Alcalde Presidente del Ayuntam.to de la villa de Elciego y Comisionados ambos por el mismo, respetuosamente esponen á V.S. Que en Noviembre de 1818. promovió su representado el oportuno recurso ante la Junta Gral. solicitando la esencion en Hermandad por sí sola con total separacion de las demas poblaciones que constituian la de Laguardia á que pertenecia, sobre lo cual se formó el oportuno espediente gubernativo que debera obrar archivado en el de ésta provincia; y con el fin de promover acerca del particular las instancias conducentes para conseguir el objeto que en aquella época se propuso, le es indispensable una copia integra y certificada de todas las diligencias y documentos de que consta el mencionado espediente; y al efecto, Suplican á V.S. se sirva acceder á ésta justa pretension, y en ello recibirá la villa á quien repre-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

sentan especial favor.

Dios gue. á V.s m.s an.s Vitoria y En.º 30. de 1837.

Pantaleon Ramirez   Ramon de Yanag

D. Telesforo de Nestares Secretario honorario de S. M. y de gobierno de la Diputacion general de esta M. N. y M. L. provincia de Alava —

Certifico: que en cumplimiento de lo ordenado por el Señor D. Pedro de Varona y Salazar Maestre de Campo Comisario y Diputado general de esta enunciada provincia en su decreto de treinta de Enero último estampado al margen de la precedente instancia, se me ha exhibido y puesto de manifiesto por D. Julian de Nestares Interventor encargado del archivo de ella extraido del escaparate del mismo, numero ocho, título cincuenta y tres, un espediente comprensivo del recurso que en el año de mil ochocientos diez y ocho elevó á esta recordada M. N. provincia de Alava la villa de Elciego en la solicitud de erigirse hermandad por sí sola con separacion de la de Laguardia á que pertenecian y copiado literalmente dice así.

En la villa de Elciego y su casa consistorial, á primero de Noviem-

bre de mil ochocientos diez y ocho, por an
te mi el infraescrito escribano de su Ma
gestad y del ayuntamiento de la misma,
y testigos que al final de este instru
mento se nominarán, se juntaron y congre
garon previo bando público á son de Caja
de guerra y toques de Campana, segun lo
tienen de uso y costumbre de se juntar,
para tratar y conferenciar las cosas tocan
tes y pertenecientes al servicio de ambas
Magestades, bien y utilidad de esta repú
blica, los Señores de justicia, Regimiento,
Concejo y vecinos de esta dha villa, espe
cial y nominadamente D. Fermin Saenz
de Olano, Alcalde y Juez ordinario de ella
y su jurisdicion por su Magestad y es
tado Noble, como Presidente; D. Fausto Ba
rnares, Joaquin de Baldelana, Regidores
por sus respectivos estados. Basilio Mar
tinez de Azanil y Apellaniz, Manuel
Diez y Gil, Diputados del Comun, Dn
José Florentino Medrano, Procurador
Síndico General, que son los que compo
nen el actual ayuntamiento de esta no
minada villa: Antonio de Alava, D. Pe
dro Martinez de Villareal, Jose Maria
de Santos, D. Fausto Saenz de Olano,
Manuel Saturnino de Reguenan, Joaquin
de Villaverde, Bonifacio Palacios, Juan
Marcelo, José Gomez de Barredo, Felipe
Ramirez de Asla, Anselmo Saenz, Juan
Antonio Lopez, Domingo Pombo, Venan
cio Aguezuela, Joaquin Lino de Meyo,
Ysidoro Ramirez de Asla, Joaquin del Rio,
Domingo Gomez, D. José Maria de Arezpa
la y Garoña, D. José Maria de Arzola y

Castroviejo, Martín de Castro, Facundo de Vlorriano, D. Blas Ruiz de Escudero, D. Joaquin Merino Ramírez, D. Sebastián Vicente de Barraicoa. Basilio Moreno, José de Aleras, Manuel Saenz de la Maza, Ramon Gomez, Manuel Ortíz de Urbina, Zacarias Gomez, Andres Saenz, Bruno Navarro, Domingo Saenz Ysidoro de Medrano, Basilio Martínez de Agamil y Rioja, Matías Gomez, Bicente Barela, tomas de Armentia, José María de Ocio, Miguel Navarro, Francisco Mena, Juan Santos Gonzalez, Fermin Perez, Juan Manuel Palacios, José de Amelivia, Francisco Garcia, Julian Ruiz de Bergara, Ysidoro del valle, Juan de Rivacoba, Pedro vicente Blanco, Benito Alonso, José Bernardez. Antonio Ruiz de Riofrancos, Ygnacio Barela, Domingo Fraga, Juan de Amelivia, Antonio Gomez, Antonio Martinez Hidalgo, José de Santos, Pedro Entrena, Manuel María de Uribe, tomas Sanchez, Paulino Cornes, Juan Hernando, Nicolas Cornes, José Saenz de la Maza, Lorenzo Quiroga, Millan Palacios, Pedro Rama, Ezequiel Angulo, Juan Navarro, Hermenegildo de la Orden, Pedro García, José María Sanchez, Antonio Gimenez, Gregorio Ybañez, Eugenio Palacios, D. Luis Ybañez, Juan Agustin Navarro, Eulogio Saenz de Santa María, Ramon Ruiz de Riofrancos, Julián Navarro, D. Juan Antonio Ruiz de Obago

Manuel Martínez, de la Canal, Lucas Navarro, Antonio Martínez de la Canal, José Quintana, Domingo Blanco, Santiago Meixi, Tomás Javier de Oribe, Norberto Núñez, Gabriel de Santos, Julián Jiménez de Bentosa, Manuel Ruiz, Silvestre Diez, Juan de Pedroso, Joaquín Navarro, D. Joaquín de Ortega, José Saenz de Santa María, Felipe de Berga, D. Francisco Ruiz de Bergara, Gaspar García, José del Valle, Lorenzo Barela, Prudencio Villaverde, Julián Palacios, Manuel Antonio de Requeman y Bernardo Pardo; todos vecinos de ésta mencionada villa, los que confesaron ser la mayor y mas sana parte de que se completa el Concejo y vecinos de ella; de que yo el escribano doy fé, en voz y en nombre de los demas ausentes, enfermos y ocupados por quiénes prestaron caución en forma de que estarán y pasarán por lo que en virtud de éste instrumento se obrare y egecutare, bajo de obligación que hicieron con sus personas y biénes presentes y futuros. Y estando así juntos y congregados, precedida la arenga y ceremonia que en éstos casos se requiére, de que también doy fe. Dijeron que ésta dicha villa es una de las comprendidas, en la Hermandad titulada de Laguardia, ./. y representada por su Pror. provincial de la misma Hermandad de Laguardia, en las Juntas generales ordinarias, extraordinarias y particulares, que celebra ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava, en virtud de sus fueros, Franquezas, Libertades, y Privilegios Reales, de que há gozado y goza sin contradicción la menor. Y siendo así que ésta referida villa és bastante dilatada y de alguna consideración, no pudiendo por lo mismo mirar con indiferencia que sus derechos, acciones é intereses esten fiados, y dependientes del Procurador provincial de Laguardia: Considerando que ésta dependencia es perjudicial á ésta villa, y que los animos de cada vecindario son conciliables para hermanarse como corresponde en bien y utilidad respectiva de sus habitantes; han resuelto y determinado unanimemente el separarse absolutamente de la espresada villa de Laguardia y su Hermandad; formandola ésta villa de Elciego por si sola con la misma representacion voz y voto que cada una de las demas en sus Juntas Generales ordinarias y estraordinarias y particulares de ésta dha Provincia. Con atencion á lo cual, confiando en la probidad y exactitud de los mencionados Señores Procurador Sindico General D. José Florentino Medrano y D. Juan Antonio Ruiz de Ubago, como tambien en D. Joaquin Maria Martinez de Villarreal de ésta vecindad, en la forma mas solemne de derecho y cerciorados del que en este caso les compete = Otorgan que dan y confieren todo su poder cumplido, amplio y sin ninguna limitacion, cual se requiere y es necesario mas puede y debe valer á los citados Señores Procurador Sindico general D. José Florentino Medrano, Dn Juan Antonio Ruiz de Ubago, y Dn

Joaquin Maria Martínez de Villarreal, sin embargo de ser dos de ellos Otorgantes, á los tres juntos y á cada uno de por si, y por el todo insolidum, con clausula espresa de que lo puedan sustituir en quien quisieren y las veces que les pareciere, revocar los substitutos y crear otros de nuevo, especial para que en nombre de ésta dha villa y su concejo y vecinos acudan ante el Señor Diputado general de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava ó sus Juntas generales ordinarias, estraordinarias ó particulares, y en caso necesario ante Su Magestad y tribunales de Justicia competentes, y soliciten, segun corresponde la total separacion de la villa de Laguardia por lo que respecta á Hermandad Provincial, y que ésta de Elciego la forme y titule por si sola, teniendo voz y voto por si misma y por su Procurador igual á las otras de que se compone ésta dha Provincia, sin dependencia ninguna de Laguardia; Y hasta que asi lo consigan haran representaciónes y demas gestiónes que sean conducentes judicial ó estrajudicialmente, ofreciendo siendo necesario la bastante prueba, contradiciendo cualquiera novedad que ocurra en oposicion á ésta oyendo las resoluciónes que se dieren consintiendo lo favorable, apelando y suplicando de lo perjudicial para donde y ante quien con derecho puedan y deban, ganando para ello Reales provisiónes, sobre cartas y otros despachos, y requiriendo con ellos á quienes se dirigieren y siguiendo las tales apelaciónes y suplicas hasta su conclusion: y finalmente haran y practicaran cuantas diligencias judiciales y estrajudiciales contemplen precisas á el intento. Porque el poder que para todo ello se requiere y es necesario, el mismo dan y conceden á los insinuados, Procurador Sindico general D. José Florentino Medrano, D. Juan Antonio Ruiz de Obago y D. Joaquin Maria Martinez de Villareal y sus sustitutos, tan eficaz y bastante que por falta de circunstancia ó requisito que aqui no se esplique, no deje de surtir los efectos á que se dirige, pues se lo conceden con todas las incidencias y dependencias anexidades y conexidades, libre franca y general administracion, relevacion obligacion de los propios y rentas de ésta villa, y los de los Otorgantes en comun y en particular habidos y por haber, á el cumplimiento de éste instrumento. Y para su observancia dieron facultad á las Justicias y Jueces de Su Magestad que segun derecho y estatutos de ésta Ilta Provincia, puedan y deban conocer del asunto para que se les compela y apremie como si fuere sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada, que como tal lo reciben, renuncian las leyes fueros y derechos de su favor con las de la menor edad beneficio y remedio de la restitucion in integrum, y demas que como á Comunidad les corresponde, y la que prohibe la general renunciación de ellos en forma.— En cuya conformidad lo otorgan así, ante mí dho escribano, siendo testigos Marcial de Negueruela D. Lino de Arespola y Felipe de Bergamenos, naturales de esta villa; á quienes como á los Señores Otorgantes doy fé conozco, lo firmaron los del actual Ayuntamiento con cuatro concejantes, á los cuales los demas cometieron sus firmas, por escusar prolijidad y firmé# Fermin Saenz de Olano = Fausto Bañares = Joaquin Baldelana = Basilio Ajamil = Manuel Diez y Gil = José Florentino Medrano = Pedro Martinez de Villareal = Manuel de Requeman = Sebastian Vicente de Barreicoa. = Joaquin Maria Ramirez = Ante mi: Felipe Lopez Espinosa = Yo el infraescrito escribano por su Magestad y del Ayuntamiento de ésta villa de Elciego de la M. N. y M. L. Provincia de Alava, donde no se usa papel sellado por especial privilegio Real, presente fui al otorgamiento del instrumento anterior con los Señores Otorgantes y testigos en el nominados; el que corresponde bien y fielmente con el registro protocolo de su razon que obra en mi poder y oficio, á que me remito: en cuya fé y de pedimento de dhos Señores Otorgantes, doy éste que signo y firmo en la referida villa de Elciego, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho, en cuatro fojas utiles papel comun, rubricadas de la que acostumbro.— Hay un signo = Felipe Lopez Espinosa.=

M. N. y M. L. Provincia de Alava =

D. José Florentino Medrano y D. Juan Antonio Ruiz de Ubago vecinos y apoderados especiales de la Justicia, Regimiento y Concejo gral. de la villa de Elciego, con el respeto debido hacen presente á V.S.: Que la espresada villa está incorporada y pertenece á la Hermandad de Laguardia, con las villas y pueblos de Lécora Viñaspre, Elvillar, Lanciego, Moreda, Oyon, Samaniego Villabuena, Baños La-puebla, Navaridas Leza y Paganos que en todo componen 16. pueblos y tienen una sola voz voto y representacion en Juntas generales de Provincia por medio del Procurador de Laguardia. Los 16. pueblos componen 328. y medio pagadores y de ellos 36. y medio son de la villa de Elciego. Entre los 36. y medio vecinos pagadores, se cuentan por fortuna sugetos arraigados, hábiles y capaces de de desempeñar dignamente las funciones de Provincia: por consiguiente se reunen en ella todas las circunstancias apetecibles para aspirar á la independencia de la Guardia y erigir por sí sola una Hermandad; á saber, la Poblacion que es conocidamente mayor que la de cualquiera de los otros pueblos de la Hermandad y aun mayor de la que tienen otras Hermandades de la Provincia: las cosechas particularmente de vino que pasan de 150. mil cántaras en un quinquenio, y esceden por consiguiente á la de la misma villa de Laguardia: medios y recursos bastantes para atender y cubrir por si misma los gastos de Hermandad; copia de sugetos habiles y capaces de asistir y servir dignamente á la Provincia, sin que sobre todos estos hechos pueda ofrecerse duda ni contradiccion alguna aun á los mismos de Laguardia que no pueden menos de conocer y confesar su exactitud. = Si estas razones autorizan á la villa de Elciego para solicitar su separacion de la Hermandad de Laguardia y erigirla por si sola en adelante, los inconvenientes y perjuicios que se sienten por resultas de la union conspiran seguramente al mismo fin. Son 16„ pueblos los que estan reunidos en Hermandad: todos de consideracion de grandes cosechas y de intereses no siempre conformes. La circulacion de las ordenes encargada al Procurador Provincial de Laguardia sufre una dilacion perjudicial y que puede ser trascendental al servicio del Rey y de la Provincia y debe sufrirla necesariamente por motivo de la multitud de pueblos y distancia de unos á otros. El repartimiento y cobranza de las contribuciones sufre y debe sufrir necesariamente las mismas dilaciones, y ocasiona tambien gastos y perjuicios gravisimos por una consecuencia indispensable de la multitud de pueblos del gran numero de pagadores, y de la dificultad de obrar activamente un solo Procurador sobre los pueblos morosos y de hacer efectivos los apremios para el pago de sus respectivos contingentes. De lo primero se sigue naturalmente, que la villa de Elciego no tenga puntual y exacta noticia de las RR. ordenes y decretos de

Província que se comunícan al Procurador de Laguardia, que por ésta ignorancia se causan males y se toleren y permítan ciértos abusos y desordenes que dan ocasion á reconvenciones de la Diputacion gral., á disputas, pleitos y desavenencias entre sus vecinos: de lo segundo el atraso de algunos pueblos en el pago de contribuciónes los gastos de los Jueces y comisionados que van á cobranzas, y que refluyen /.al Cabo sobre toda la Hermandad y (que) por consiguiente sobre Elciégo, que sin dar lugar á semejantes apremios tiene que sufrir y pagar los gastos que se ocasiónan. Ademas de éstos inconvenientes y perjuicios hay una dificultad en reunirse siempre los Procuradores de todos los 16,, pueblos en Juntas de Hermandad; la falta de uno de ellos ocasióna la disolucion de la Junta la multiplicacion de viages de los Procuradores y un aumento de gastos escusados. Se nota por otra parte ciérta oposicion ó rivalidad con motívo de ajuste de Cuentas pago de alcances é intereses recíprocos, y se preparan pleitos que aunque inexcusables por Elciégo, hán de fomentar mas y mas el espíritu de rivalidad.= Todos éstos inconvenientes se presentan á prímera vista y sirven de motívo poderoso para la separacion de la villa de Elciego, y ereccion en Hermandad, aun prescindiendo de la falta que se há notado algunas veces del Procurador de Laguardia en Juntas de Provincia,

el abandono consiguiente de los intereses de los pueblos que quedan sin voz y sin representacion para promover sus intereses, y la dificultad de que un solo Procurador pueda hacerse bien cargo de los abusos y necesidades que se notan en todos y cada uno de ellos; en ésta atencion, en la de que otros pueblos de menor consideracion han pretendido y conseguido ésta misma solicitud, que las Hermandades se formaron de comun acuerdo y conformidad de los mismos pueblos, que no deben ni pueden subsistir sino voluntariamente y de conformidad, no por la fuerza que es incompatible con la Hermandad; y en fin, que ni la villa de Laguardia ni los demas pueblos de su Hermandad pueden negar la certeza de los motivos espuestos ni dejar de convenir de buena fé en la separacion, puesto que la de Elciego no trata de perjudicarles en sus intereses estando pronta
/. (metida) y conforme como está á contribuir con aquella cantidad fija que corresponda para la indemnizacion de los gastos del Procurador provincial, que por falta de Elciego refluyan sobre los demas pueblos. = Suplican á V.S. rendidamente se sirva acceder á la solicitud indicada acordando la separacion de la villa de Elciego de la Hermandad de Laguardia y la ereccion de ella en Hermandad aparte por sí sola independientemente de Laguardia con voz activa y pasiva, voto y representacion por sí misma en Juntas generales de Provincia y las demas prerrogativas propias de las otras Hermandades y que en todo caso se nos provea de testimonio. Así lo esperan de la bondad y

justificación de V.S. cuya vida gũe. Dios m.s an.s Vitoria 20. de Nov.e de 1818.= Joseph Florentino Medrano = Juan Ruiz de Vbago =

Yo el infrascrito Escribano Real de Su Magestad y Secretario de los fechos y acuerdos por ciudad y villas de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava doy fé que en la segunda Junta general celebrada por la misma en mi testimonio y el de D. Timoteo Ochoa de Echaguien igual Secretario por tierras esparsas el dia veinte y tres del corriente entre otros decretos se hizo uno del tenor siguiente.=

Decreto. } Se dió parte del dictamen de los consultores sobre la solicitud de la villa de Elciego, reducida á hacerse Hermandad separada; y en su vista acordó la Provincia sirviese de decreto y se insertase, y és en la forma siguiente=

Dictamen. } Muy Noble y M. Leal Provincia de Alava en cumplimiento del acuerdo de V.S. de veinte y uno del corriente y con vista del esforzado recurso de D. Josef Florentino Medrano y D. Juan Antonio Ruiz de Vbago apoderados de su villa de Elciego, tenemos el honor de informar á V.S. que pues indican al final de su exposicion que ni en la villa de Laguardia ni los demas pueblos de su Hermandad puede negar la certeza de los motivos espuestos, ni dejar de convenir á buena fé en la separacion de Elciego y su ereccion en hermandad sin perjuicio de la de Laguardia á quien se ofrece indemnizar será muy conveniente oirla porque prestando su consentimiento, no habrá el menor inconveniente en la deferencia de V.S., á cuyo efecto se la oficiará por el señor Diputado general con insercion del recurso, y se la prescribirá que congregada en Junta formal informe cuanto se la ofrezca y parezca, con señalamiento del término perentorio de un mes, y en su vista reservamos exponer nuestro dictamen con mayor conocimiento, y en conformidad de que el asunto quede terminado en la próxima Junta general. Vitoria y Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos diez y ocho = Licdo. D. José María de Aguirre = Licdo. D. Salustiano María de Arana = Licdo. D. Blas Lopez = Así resulta de la acta que llevo citada y con su remision en caso necesario doy el presente que signo y firmo en Vitoria á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho = hay un signo = Vicente Bentura de Cigaran

A los Señores Justicia y Ayuntamiento de la villa de Laguardia = 10. de Dicbre. de 1818. = La M. N. y M. L. Provincia de Alava congregada en sus Juntas generales de Noviembre último entre otros decretos, á recurso de la villa de Elciego hizo uno, y el tenor de ambos es el siguiente = (Aquí el recurso y decreto anteriores) = Lo que comunico á V.S. para que en el término perentorio de un mes informe cuanto se le ofrezca y parezca sobre la solicitud de dha villa. = Dios gûe E.ª está firmado: = Diego de Arriola =

A los Señores individuos de Junta de Hermandad de la de Laguardia 13 de Diciembre de 1812. = La M. N. y M. L. Provincia de Alava congregada en sus Juntas generales de Noviembre último, entre otros decretos á recurso de la villa de Elciego, hizo uno, y el tenor de ambos es el siguiente. = (Aquí el recurso y decreto anteriores.) = Lo que comunico á V.s para que en el término perentorio de un mes informe cuanto se le ofrezca y parezca sobre la solicitud de dha villa; en inteligencia de que tengo pasado igual oficio á la Justicia y Ayuntamiento de Laguardia con fha diez del corriente. = Dios gûe E.ª está firmado: Diego de Arriola =

A los Señores Justicia y ayuntamiento de Laguardia 22 de Marzo de 1813. = En 10 de Diciembre último oficié á V.s con insercion del recurso hecho á la Provincia en sus Juntas generales de Noviembre por la villa de Elciego en solicitud de que se le concediere erigirse en hermandad por sí sola y con insercion tambien de lo decretado á su consecuencia por la misma Provincia; pero sin embargo del tiempo que há transcurrido no tan solamente no há evacuado V.s el informe encargado, como ni tampoco me há acusado el recibo del tal oficio; y como en las próximas Juntas generales de Mayo me és indispensable dar cuenta de éste asunto espero que en el preciso y perentorio término de ocho días se servirá V.S. evacuar y remitírme dho informe en la inteligencia de que en otro caso deberá parar á V.S. el perjuicio que se deja ver la resolución que se tome por la Provincia. = Diós gue. &c. Firmado = Diégo de Arrióla.

A los Señores individuos de la Junta de hermandad de Laguardia. 22, de Marzo de 1813. = En 13, de Diciembre último oficié á V.S. con inserción del recurso hecho á la Provincia en sus Juntas generales de Noviembre por la villa de Elciégo en solicitud de que se le concediese erigirse en hermandad por sí sola, y con inserción también de lo decretado á su consecuencia por la misma Provincia; pero sin embargo del tiempo que há transcurrido no tan solamente no há evacuado V.S. el informe encargado como ní tampoco me há acusado el recibo del tal oficio; y como en las próximas Juntas generales de Mayo me és indispensable dar parte de éste asunto, espero, que en el preciso y perentorio término de ocho días se servirá V.S. evacuar y remitirme dho informe, en la inteligencia de que en otro caso deberá parar á V.S. el perjuicio que se deja ver la resolución que se tome por la Provincia = Diós gue. &c. Firmado = Diégo de Arrióla.

Al Sor. Dipdo. Provincial de Laguardia 2, de Abril de 1813. = Me consta que esa hermandad evacuó hace tiempo su informe sobre la pretension de Elciego el cual debió remitirse inmediatamente á ésta Diputacion general, y no verificandose para el dia 6. del corriente tomaré las medidas que correspondan. = Si ademas queria informar por su parte esa villa hubieralo hecho, mas su informe no es preciso á la Diputacion sino el de la hermandad, cuya puntual remesa se encarga; y el solicitar ese ayuntamiento nuevo término á pretexto de ocupaciones, que nada tienen que ver con el asunto de que se trata és fuera del órden. = Dios gue. &. - Firmado - Diego de Arriola -

En la sala consistorial de ésta villa de Laguardia á ocho de Enero de mil ochocientos diez y nueve, en virtud de lo resuelto en la junta precedente se congregó la de ésta hermandad, para tratar, resolver y determinar cosas tocantes al servicio de ambas Magestades, bien utilidad y conservacion de ellas, presididos del señor D. Valentin Fernandez Berrueco, Alcalde mayor por S. M. de ella y su jurisdicion, especial y nombradamente D. Gregorio de Gallarza, D. Domingo de Zuazo, D. Pantaleon de Ezcaray, D. Pablo Saenz Melendo y D. Leonardo Gonzalez Regidores y Procurador Síndico general respective de ésta villa: por la de Cripan D. Santiago Calleja y D. Benito Marañon Pror. y acompañado: Por la de Samaniego D. Tomas Martinez de Fuidio Pror. Por la de Leza D. Angel

FONDO HERMANDAD PROV
ATHA

Jimenez de Ventosa y D. Inocencio Martinez Pro-
curador y acompañado. Por la de Elciego D.n
Manuel Requeman y D. José Florentino Me-
drano Pror. y acompañado. Por la de Lapue-
bla D. Eulogio Muro y D. Baltasar Medra-
no Pror. y acompañado. Por la de Navaridas
D. Clemente Ruiz de Ozana Pror. Por la de El-
villar D. Lucas Garcia y D. Pedro Esteban
Lopez Gil Pror. y acompañado. Por la de Vi-
llabuena D. Damaso Ruiz del Portal Procura-
dor. Por la de Yécora D. Felipe Santiago Sara-
bia Pror. Por la de Oyon D. Manuel Ruiz
Carrillo Pror. Por la de Lanciego D. Ma-
nuel Martinez Prado y D. Venancio Saenz
de la Cuesta Pror. y acompañado. Por la de
Baños D. Antonio Rodriguez de Robles y D.
Manuel Fernandez comisionado. Por la de Vi-
ñaspre D. Gregorio Apellaniz comisionado.—
Por la de Moreda no concurrió representante
alguno, ni tampoco el Regidor Ecarray; y por
el lugar de Paganos jurisdicion de esta villa
D. Francisco Ochoa Pror. Sindico general. Y
estando asi congregados se trató de evacuar
el informe reservado para esta acta en la
anterior de veinte y nueve de Diciembre úl-
timo, sobre la pretension de la villa de El-
ciego de constituirse por si sola en herman-
dad, separandose de esta de Laguardia; á
cuyo fin se ha vuelto á leer el oficio del Sor
Diputado general de esta provincia, su fha
diez y nueve de dho mes dirigido á esta jun-
ta: Y enterados: Los Regidores y Pror. de
1. Laguardia dijeron que reservaban y ratificaron su voto en
el particular para esponerlo donde, cuando,
y como les convenga: Cripan que le parece que
todo lo espuesto por la villa de Elciego es

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

cierto y que tiene razon en su pretension, á cuyo voto se adhiere Samaniégo, Elvillar, Lanciégo, Yécora, que añadió que se entienda siempre, que no pare perjuicio, y con que contribuya Elciégo en adelante con los gastos de hermandad como hasta aquí: Oyon se adhirió á Cripan. Paganos á Laguardia; Viñaspre á Cripan siempre que no pare perjuicio. Baños se adhiere á Cripan y todos los demas de Villabuena y Navaridas á Cripan; y Lapuebla y Leza á Laguardia advirtiendo que el acompañado del Pror. de Lapuebla há hecho presente que dho Pror. tenia orden de su ayuntamiento para adherirse á ésta votacion á la mayoría de Procuradores. Y en éste estado el Procurador Síndico generenal de Laguardia protestó la nulidad de ésta acta, por las causas que reserva esponer, y por la falta de ceremonia en la parte interesada que se halla presente en ésta junta. Con lo que se concluyó ésta acta que firmaron los que gustaron de que doy fé = Valentín Fernandez Berrueco = Gregorio de Gallarza = Domingo Zuazo = Leonardo Gonzalez. = Pablo Saenz Melendo = Santíago de Calleja = Tomas Martínez de Irudio = Manuel de Zárate = Lucas García = Manuel Antonio Requeman = Angel Giménez de Ventosa = Antonio Rodriguez de Robles = Eulogio Muro = Clemente Ruíz de Ozana = Francisco Ochoa. = Manuel Ruíz Carrillo = Felipe Santiago Sarabia = Gregorio de Apellaniz =

Damaso Ruiz = Ante mí: Antonio Fernandez de Gamboa = Concuerda con su original que existe á mi cargo en el libro corriente de Decretos de ésta hermandad á que me remito. Y de orden del Señor D. Valentin Fernandez de Berrueco, lo signo y firmo en fé de ello, yo el infraescrito escribano del numero y Ayuntamiento de ésta villa de Laguardia á diez de Abril de mil ochocientos diez y nueve, y vá en dos hojas con ésta. = Hay un signo = Antonio Fernandez de Gamboa. =

Juntamente con la representación de ésta villa y demas que no han accedido á las ideas de Elciego, pensaba haber presentado en las proximas juntas de Mayo la acta de ésta Hermandad, relativa á éste asunto; mas en vista del oficio de VS. del 2. de éste la remito adjunta no habiéndolo hecho antes por creer no era necesaria hasta aquel tiempo. Dios gue. á VS. m.s añ.s Laguardia Abril 11. de 1819. = Valentin Frnz Berrueco. = Sor. Diputado General. =

D. Juan Antonio Ruiz de Ubago y D.n Joaquin Maria Martinez de Villareal vecinos y comisionados especiales de la Justicia, Ayuntamiento y vecinos de la villa de Elciego con el respeto debido esponen á VS. Que en la Junta general del mes de Noviembre del año pasado de 1818. presentaron memorial en solicitud de erigirse en Hermandad separada é independiente de Laguardia por las razones justas y legítimas que espusieron en su representacion de 20. del mismo mes y año. Para resolver VS. con justificacion y conocimiento pidió dictamen á sus Asesores, que haciendose cargo de que se daba por supuesto que los pueblos de la Hermandad no podian negar la certeza de los hechos y motivos espuestos, ni dejar de convenir á buena fé en la separacion, dijeron que seria muy conveniente oirla porque prestando ella su consentimiento no habria el menor inconveniente en acceder á la solicitud, y que á éste efecto se debia oficiar á la Hermandad para que congregada en Junta formal informase cuanto se le ofreciese y pareciese en el término de un mes, y en su vista reservaban esponer su dictamen con mayor conocimiento, en conformidad de que el asunto quedase terminado en la primera Junta general.

Conforme V.S. con éste dictamen de los Asesores el Caballero Diputado gral ofició á la Hermandad con insercion del recurso, dictamen y decreto de que va hecha mencion: Se convocaron los 16. pueblos que la componen segun costumbre asistieron los Procuradores de todos ellos; Se leyeron los antecedentes, y se trató de evacuar el informe pedido y enterados los Procuradores dijeron: Cripan que todo lo espuesto por Elciego era cierto y que tenia razon en su pretension: Samaniego, Elvillar, Lanciego, Oyon, Baños, Villabuena, y Navaridas lo mismo: Yécora lo mismo con sola la añadidura que se entienda sin perjuicio, y con que en adelante contribuya Elciego por los gastos de Hermandad como hasta aqui: Viñaspre lo mismo siempre que no pare perjuicio: Páganos á Laguardia: Lapuebla que se adheria tambien á Laguardia, pero añadió el acompañado de Lapuebla que su Procurador tenía orden espresa del Ayuntamiento para adherirse en la votacion á la mayoría de votos: en cuyo estado el Procurador Síndico gral. de Laguardia protestó la nulidad de la acta por causas que reservó esponer, y por no haber guardado ceremonia el Procurador de Elciego que se hallo presente. = En suma, de 16. pueblos que compone la Hermandad, todos se hacen cargo y convienen en que son ciertos los motivos espuestos por fundamento de la solicitud de Elciego y en que ésta villa tiene razon para pedir su separacion y ereccion de Hermandad aparte, á escepcion de cuatro que son la misma villa de Laguardia; Su Aldea de Páganos; Leza y Lapuebla. De los cuatro pueblos disidentes de la mayoría deben separarse en primer lugar el voto de la villa de Laguardia por el interes particular que tiene en conservar bajo su dependencia á la villa de Elciego, por que és la mas rica y opulenta de toda la Hermandad, la que mas puntualmente paga sus contribuciones y le presta mas facil y seguro recurso para salir de sus apuros y por la oposicion y rivalidad que reina entre ambos pueblos: en segundo lugar el voto del Procurador de Páganos, por que és aldea dependiente de Laguardia, sujeta enteramente á su jurisdicion, y por que se adhiere al voto de Laguardia que no le habia dado hasta entonces, y por consi guiente no sabia á que se reducia: en tercer lugar, el voto del Procr. dela ./. Puebla, por que como dijo el acompañado dela misma villa, tenia orden del Ayuntamiento para adherirse á la mayoria de votos y no podia separarse de ella ni escederse de los términos de su poder y Comision; y por que adhiriendose todos éstos pueblos al voto de ./. Laguardia, que no le habia manifestado hasta entonces dejaron su voto en vago, no dijeron nada, ni hicieron mas que descubrir su ciega pasion á Laguardia, conformandose con su voto, fuera cual fuese, pues que no se habia manifestado todavia. = Tal es y tan favorable á la villa de Elciego el informe dela Hermandad. A ella se le pidió y no á los pueblos en particular. Lo há evacuado conforme á la esposicion y supuesto su consentimiento, és consiguiente al dictamen delos Asesores. que se accedia desde luego á la solicitud. =

No alcanza y penetra la villa de Elciego cuales pueden ser las razones que alegue la de Laguardia para contradecirla, sino que sea interes propio ó la conveniencia particular dela misma que no debe ser atendido en contraposicion dela justicia y el bien general. En la representacion anterior espuso á V.S. la villa de Elciego los fundamentos de su pretension, reducidos principalmente á dos: primero los males é inconvenientes que se habian esperimentado y debían experimentar naturalmente de continuar la villa de Elciégo en Hermandad con Laguardía; y la necesidad conveniéncia y medíos propíos para separarse de ella y formarla por sí sola independíentemente. = En general todas las grandes Hermandades se resíenten de su propío peso y ocasíonan tarde ó temprano su disolucion. La de Laguardía adolece de este vicío, y experimenta sus efectos. Se há notado y nota en ella, que és larga y costosa la circulacion de las órdenes Rs. y decretos de Província que se ígnoran y quebrantan por ésta, causa, con gravísimo perjuício del servício del Rey y dela Província. Es igualmente largo y costoso el repartimiento y cobranza delas contribuciones de hoja de Hermandad. Es necesarío círcular órdenes á 16, pueblos: hacer los repartimíentos para todos ellos. Verífícar la Cobranza, y solo el Pror. de Laguardía por diligente que sea no basta para dar puntual evasion á encargos de tanta ímportancía. No todos son igualmente exactos en el pago de sus contíngentes, Se síguen los apremíos, y por fín las exaccíones por medío de comisíonados. = De aquí resulta necesaríamente, que se atrasan los pagos de tesorería de Províncía y que aun los pueblos que han cubíerto sus cupos tíenen que padecer y sufrír los apremios, y las exaccíones. De aquí tambien las disputas y los pleitos sobre cuentas de contribuciones y sus resultas: De aquí en fín esa rivalidad tan declarada entre las dos villas, que hace que no puedan vivír y entenderse en paz, que los intereses de Elciego no se míren y promuevan como debíe-

ra

ran por el Prov. que precisamente és de Laguardia = Si por éste respeto debe inclinarse Vs. á separar la villa de Elciégo de la Hermandad de Laguardia y á erigirla por sí misma en hermandad independiente, aun debe inclinarse mucho mas haciéndose cargo que aquella villa reune en sí todas las circunstancias que por reglas de buen gobiérno y sana política pueden apetecerse para erigirla en Hermandad aparte. Su población, sus riquezas, medios y recursos, la copia de sujetos ilustrados y capaces de servir bién y fielmente á la Provincia, todo conspira á éste fin. La población és sin disputa la mayor de todos los pueblos de la Hermandad á escepcion de Laguardia. Sus cosechas particularmente la del vino, mayores aun que las de la misma villa de Laguardia, y por consiguiente mayores tambien sus recursos; y por lo que toca á sujetos idóneos para desempeñar los oficios provinciales és fuera de toda duda, y sabe bién la Provincia que en Elciégo los hay en mas abundancia aun que en Laguardia: hombres de buena fama y reputacion, poderosos y arraigados, de luces y demas circunstancias apetecidas por el fuero. En fin unese á todas éstas consideraciones, la conformidad, sino de todos los pueblos que compone la Hermandad de Laguardia, á lo menos una mayoría notable. Todos á escepcion de Laguardia y otros tres que dieron su voto al aire, todos los demas que componen la mayoría y hacen voto de Hermandad, todos convienen en que son ciertos los motivos espuestos, y en que es justo el que se acceda á la solicitud de Elciego. Si se alega que sus Procuradores debieron guardar ceremonia y que no la guardaron, se les responderá que ni ellos la solicitaron ni nadie se acordó de semejante cosa, y que al fin los Procuradores dieron su voto libremente y sin la menor violencia ni induccion. Esta espreso el voto de los pueblos; y los Procuradores fueron libres en darlo y lo darán seguramente mil veces que se ofrezca. El interes de la Hermandad ó el de la Provincia entera debe fijar la resolucion de V.S. no el de un pueblo particular que mira solamente á su propia conveniencia y utilidad: en atencion á todo lo espuesto, á que ni la razon ni el fuero resisten la separacion, antes hay poderosisimos motivos para acordarla, que con efecto se ha acordado con respecto á otros pueblos señaladamente con Labastida con autorizacion del R.l y Supremo Consejo de Castilla: que hay otras varias Hermandades que no tienen tanto numero de pagadores, ni la cuarta parte que Elciego, = Suplican á V.S. rendidamente se sirva acceder á su solicitud en los términos espuestos en su representacion de 20, de Noviembre último en que recibirán muy particular mrd; y en otro caso, que no esperan, que se les provea del testimonio correspondiente para recurrir á la competente superioridad. = Dios gue. á V.S. ms. añs. Aramayona Cuatro de Mayo de 1843. = Juan Ruiz de Vbago. = Joaquin Maria de Villarreal. = M. N. y M. L. Prova. de Alava. =

M. N. y M. L. Provincia. = Las villas de Laguardia y de Leza con el lugar de Páganos no han podido menos de sorprenderse con la solicitud de la villa de la villa de Elciego consentida por los demas pueblos de la hermandad titulada de Laguardia dirigida á formar una nueva por sí solo con voz y voto en las Juntas generales de V.S. El intento solo de una novedad de esta especie debe causar la mas viva indignacion en todos aquellos que conocen presienten y palpan las cuestiones perjuicios y trastornos que seria capaz de producir en el sistema gubernativo de V.S. una tal medida si se llevase á efecto. Los demas pueblos de la Hermandad seguirian este ejemplo: En las Hermandades de Vitoria, Ayala y otras se podrian formar á su imitacion pretensiones iguales: se multiplicarian por necesidad las fracciones de la representacion Provincial, se harian divisiones y subdivisiones que acrecentarian embarazos y dificultades en las resoluciones: originarian la confusion y vendriamos á parar en proyectos nuevos de arreglar y nivelar la representacion con respecto á la población de cada Hermandad. Siémpre las novedades son malas, y si alguna vez V.S. há consentido en la nueva ereccion de una Hermandad separandola de la antígua de que hacia parte lo que há sido bien raro, há consistído en la diversa posición de los pueblos, en la diversidad de sus intereses y en el numero de sus habitantes: pero si un motívo urgente y justo justífica ésta resolucion, en el cáso presente no exíste alguno, sino para todo lo contrario. = Todos los pueblos que componen la Hermandad de Laguardia la forman entre sí tan estrecha y unida que todo es comun en ellos: las aguas, los montes, los pastos son para todos sin la menor desigualdad: Las heredades particulares, se hallan entrelazadas en las diversas jurisdicciónes especialmente las de Elciego en las de la villa de Laguardia; ¿Y manteniéndose ésta Hermandad tan perfecta, y no tratando Elciego de su separacion en ésta parte intentará formar otra política? No señor, no puede ser sin una manifiésta contradiccion y oposición entre las dos relaciónes. Si con tantos puntos de contacto y comunícacion no se temen rivalídades ¿Se abalorarán éstas aun cuando las hubiése, por mantener la Hermandad reunída, para la representación Provinciál? Lo contrarío sucedería: La rivalidad nacería y se perpetuaría con la separacíon, permaneciénd la union en derechos é intereses, y la reunión general en las juntas de Hermandad sería capaz de ahogar cualquiera cuestion entre los pueblos particulares conci-

Ojo

liando sus intereses al tratar y resolver sobre el público y comun á todos. Sobre todo ¿que podía influir para una separacion como la que quiere Elciego la amenaza de que tiene que tratar y disputar con Laguardia sobre cuentas y otras cosas? Cuando así sea; un pleito particular no influye ni remotamente en los objetos y fines de la Hermandad: Los tribunales de justicia los decidirán, y con esto se acabó. Los ramos de industria, agricultura y artes son los mismos en todos, y en cada uno de los pueblos de la Hermandad: Las ordenanzas de su gobierno municipal tambien las mismas de manera que los intereses son los mismos, y lo que se decreta para uno en lo favorable, lo es para todos, como lo es en lo perjudicial. Así es que sin faltar á la verdad, no se puede asentar que pueden encontrarse los respectivos intereses de los pueblos entre sí en lo que sea relativo á el comun de la Hermandad. — La villa de Laguardia está colocada en el centro de la Hermandad que se compone de los diez y seis
/. pueblos reglados en el numero de pagadores. La villa de Elciego dista una sola legua de Laguardia; pues bien ¿Que dificultad habrá en la cobranza de los repartos de la provincia que se hacen y ejecutan por las autoridades respectivas de cada pueblo, que tiene designado el contin-

gente de su reparto?; ¿Y se evitaría con la separación de Elciégo? Sí alguna había se mantendría del mísmo modo, y aun Elciégo sucedería lo mísmo; pero díce que la morosídad de algunos en el pago de los repartos, origína gastos de Jueces y comisíonados que refluyen sobre toda la Hermandad y por consiguiénte sobre el mísmo: ésto és hablar al aíre: Las comisíones son contra los morosos, y el que no lo és no entra en las costas de ellas y cuando así fuese, que sería irracíonal, el remedio estaba en la mano.——

Elciégo que se há propuesto alcanzar lo que és inasequíble, no duda en esponer motívos los mas irregulares, de una debílidad que no se puede comprender como han podido colocar en ellos lo mas fuerte de sus argumentos ¿Que dificultad puede haber en que se reunan diez y seis pueblos que el de mayor distancia és de dos leguas ó dos y media de Laguardia, con la particularidad de que éstos no piden la separación?; ¿Que obstaculos podran hacer para la comunicación de las ordenes y decretos de V. cuando todo se hace en un día y lo mas en dos, y en mucho menos tiempo á Elciégo que no dista sino una legua? ¿Que multiplicación de viages y de gastos se podrán originar de la concurrencia en las Juntas de Hermandad que son tan raras y tan poco frecuentes á no ser en casos estraordinarios, y en las que se trata no solamente del nombramiento de Procurador representante y delas propuestas que se han de hacer á Vs., sino tambien delos ramos y gastos particulares que se causan por la Hermandad y comunidad que existe en los derechos é intereses especificados arriba delos que no trata Elciégo de desprenderse, y sí solo con una contradiccion manifiesta, conservando tal Hermandad y comunidad formar otra que los separe de lo que es tan comun? De la villa de Laguardia debe ser el Procurador Provincial que represente todos los pueblos dela Hermandad: en esta posesion está mantenida por Rl. carta egecutoria: Los pueblos de la misma Hermandad le eligen ¿No es pues ir contra esta egecutoria el intento dela separacion de Elciégo? Si alguna vez ha ocurrido un asunto arduo; no ha dudado la villa de Laguardia en condescender en que se nombrasen acompañados dela misma villa de Elciégo y otras: El Procurador Provincial que se nombra por toda la Hermandad cumple su empleo con la mayor exactitud, y si alguna vez ha dejado de asistir á la junta general de Vs. por enfermedad en la misma Ciudad de Vitoria, ú otro accidente en el camino, esto sucederá aunque uno solo sea el pueblo que le envia, y es muy frecuente con respecto á todas las Hermandades: ¡Que frivolidad! es solamente comparable con la delos gastos de las Juntas de Hermandad, que solo duran un dia y en las cuales van y vuelven en el mismo, y que por lo tanto son nada si se atienden y cotejan con los que los comisionados de Elciego y cualesquiera otros haran en las Juntas provinciales, en que entran viages y permanencia por muchos dias en las ordinarias y extraordinarias: De modo Señor, que la villa de Elciego se ha empeñado en ponderar lo que por si mismo es tan debil, trae argumentos que le son contrarios, con oposicion y contradiccion á sus ideas y al estado de las cosas de la Hermandad de Laguardia; por todo lo cual = Suplican á V.S. se sirva, despreciando la solicitud de Elciego, mantener la representacion provincial de la Hermandad, segun y como se halla, sin alterarla ni innovarla, es Justicia y gracia, que esperan con protesta de esponer lo demas que convenga, y de los recursos competentes en caso necesario. Laguardia Mayo 1.º de 1819. = Gregorio Gallarza = Domingo Iruarzo = Pablo Saenz Melendo = Leonardo Gonzalez = Fran.co loa Angel Jimenez =

Junta del dia 5. de Mayo = Dada cuenta del espediente de la villa de Elciego en razon de hacerse hermandad privativa, y leidas las esposiciones de la villa de Laguardia y Leza con el lugar de Paganos del 1.º del corriente y la de Elciego de ayer se acordó comunicarle á los tres consultores para que espongan su dictamen con toda brevedad. =

M. N. y M. L. Provincia de Alava = Habiendo examinado con todo cuidado y detenimiento los recursos á nombre de la villa de Elciego y de las villas de Laguardia con su aldea de Paganos y de Leza en pró y en contra del proyecto de erigirse aquella en Hermandad distinta y separada de Laguardia á que há correspondido advertimos: que cuantos fundamentos versaron á favor de la villa de Labastida para identica ereccion de Hermandad por sí sola versan ahora por la solicitud de la de Elciego. Es verdad que entonces medió la conformidad de todos los pueblos de la de Tierras del Conde á que pertenecia el de Labastida sin la menor protesta ni reclamacion, y que si Elciego há conseguido en apoyo la mayoria de los de la Hermandad de Laguardia se contradice su intento energicamente por la villa considerable de este nombre con dha su aldea y por la de Leza, todo lo cual ocasionará por necesidad un pleito que seria de desear se evitase allanando entre sí y á buena fé cualquiera embarazo ú obstaculo, en cuyo caso no está á nuestro alcance el menor inconveniente para que V.S. se oponga á la citada solicitud de Elciego y al contrario merece la condescendencia y aun formal asenso siempre que recurra al Real y Supremo Consejo de Castilla y consiga á su costa la aprobacion, á cuyo efecto podrá proveerse del testimonio con la insercion correspondiente y con el de la escritura de ajuste y convenio si llegare á facilitar de las villas de Laguardia y Leza. = Así lo sentimos en puntual cumplimiento del acuerdo de V.S. con fha de ayer. Aramayona y Mayo 6. de 1813. = Lic.do Joseph María de Aguirre = Lic.do D. Salustiano M.a de Arana. = Lic.do D. Blas Lopez.

Primera Junta del día 6. = Dada cuenta del dictamen de los Consultores en punto á la solicitud de la villa de Elciego á erigir en Hermandad distinta y separada de Laguardia, se acordó su aprobación, que sirva de decreto y se inserte en esta acta, proveyendosela del conducente testimonio.

Interlin.do = y representada por su Procurador
provincial de la misma Hermandad de Laguar-
día = una = y reservaron = que = Enm.do = jun-
Sobre raspado = mil ochocientos = Saenz = oficio-
timar = numero = Octava = si = todo valga
Testado = que = metido = nov.en

Es copia conforme del expediente original de que se ha sacado, el cual lo he vuelto á recoger el mencionado archivero y colocado en el paraje en que existia custodiado, y en comprobacion suscribe esta diligencia. Y para que obre los conducentes efectos donde y ante quien convenga, en cumplimiento de lo mandado por el Señor Diputado general en su decreto de treinta de Enero último, y á solicitud de los representantes del Ayuntamiento de la villa de Elciego, libro la presente que firmo en esta ciudad de Vitoria á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete; y vá en diez y ocho hojas utiles inclusa la en que dá principio, todas de papel comun por no usarse del sellado en ésta provincia de Alava.

Julian de Neſtares

Telesforo de Nestares
Secrio de gobno

V.º B.º
Varona